

**RESOLUCIÓN 68/2025****S/REF:** 1398942A REF Interna RE0614**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de Viñuelas (Guadalajara)**RESOLUCIÓN:** ESTIMAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 13 de noviembre de 2024, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Viñuelas. Este documento, con registro de entrada nº 614 ha sido presentado por [REDACTED]

**PRIMERO:** el 18 de octubre de 2024, [REDACTED], solicita ante el Ayuntamiento de Viñuelas lo siguiente: *“PRIMERO: En primer lugar cabe recordar que, según proclama el preámbulo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en adelante LTAIBG, “sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”. De acuerdo con esta premisa, el artículo 1 de la LTAIBG prevé que la misma, entre otras cuestiones, “tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y*

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
26/02/2025



*garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad [...]". A lo anterior hay que añadir que, según su artículo 2.1.a), la LTAIBG incluye dentro de su ámbito subjetivo a las "entidades que integran la Administración Local", entre las que se incluyen, obviamente, los Ayuntamientos en cuantos órganos de gobierno y administración de los municipios. Desde este planteamiento inicial, tomando en consideración el objeto de la LTAIBG, los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, así como su carácter de norma básica aplicable en todo el territorio estatal desde el 10 de diciembre de 2015, fecha de su definitiva entrada en vigor, hay que concluir señalando que la regulación del derecho de acceso a la información pública contemplada en la LTAIBG ha desplazado y derogado implícitamente las regulaciones previstas en otras normas, como sucede, con aquellas previsiones del ROF que se opongan o contradigan a la reiterada Ley 19/2013, de 9 de diciembre. SEGUNDO: Sentada esta premisa, en segundo lugar, hay que advertir que, a diferencia de lo que sucedía con el régimen inmediatamente anterior contenido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública regulado en los artículos 17 y siguientes de la LTAIBG, no hay que acreditar un interés específico en el que fundar la solicitud correspondiente. El artículo 17.3 de la LTAIBG es claro a este respecto cuando dispone que "el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información". TERCERO: Por otra parte, en tercer lugar, corresponde clarificar si las "actas de los plenos" se trata de "información pública" a los efectos de la LTAIBG. En este sentido, hay que partir del hecho que la LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a "acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley", entendida dicha información en un sentido amplio, según el artículo 13 de la misma norma, como "los*

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
26/02/2025

*contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Desde este planteamiento no cabe duda de que las actas de los plenos de las entidades locales se tratan de "información pública" y como tal susceptibles de ser objeto de acceso a la información por parte de cualquier ciudadano. No es necesario cumplir la condición de vecino que indica el artículo 15 de la Ley de Reguladora de las Bases del Régimen Local. A pesar de esto, cuando mi vivienda en el municipio esté terminada, figuraré de nuevo, en el padrón municipal y tampoco creo que sea muy complicada, conseguir la representación de cualquier familiar empadronado en el municipio, para acceder a la información pública. Algo que cómo indico, no es necesario según la Ley de Transparencia que reconoce el derecho de cualquier ciudadano a la información pública. CUARTO: Centenares de resoluciones de los distintos Defensores del Pueblo autonómico y el estatal, además de múltiples resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, reconocen de manera inequívoca el derecho a la información pública de cualquier ciudadano. SOLICITA: Solicito ejercer mi derecho a obtener copias de las actas de los plenos de la Corporación municipal de referencia al tratarse de "información pública" elaborada por aquélla, con el único límite previsto en el artículo 15 de la LTAIBG, debiendo anonimizarse los datos que corresponda. Centenares de resoluciones de los distintos Defensores del Pueblo autonómico y el estatal, además de múltiples resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, reconocen de manera inequívoca el derecho a la información pública de cualquier ciudadano."*

**SEGUNDO:** el 13 de noviembre de 2024 el reclamante presenta una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone lo siguiente: "He

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
26/02/2025



*solicitado las actas de las sesiones plenarias del Ayuntamiento de Viñuelas en Guadalajara. Las actas de esta nueva legislatura. Y no se han admitido a trámite”*

**TERCERO:** Con fecha 26 de noviembre de 2024, se realiza un requerimiento al Ayuntamiento instándole a que alegue o manifieste lo que considere pertinente en un plazo de un mes respecto a la reclamación presentada por [REDACTED]

**CUARTO:** a fecha del informe aún no se ha recibido contestación alguna alguna por parte del Ayuntamiento.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su Sector Público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

**SEGUNDO:** visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

**TERCERO:** igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

**CUARTO:** la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

**QUINTO:** en relación con la reclamación que nos ocupa es conveniente indicar que las actas de pleno son información pública. El artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), establece que:

«1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales **son públicas**. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta».

Además, se indica en el apartado tercero de este artículo que:

«3. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes,

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
26/02/2025



así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada».

En la misma línea, según establece el artículo 229 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante ROF), sin perjuicio de lo previsto en el referido artículo 70 de la LRBRL:

«2. (...) la Corporación dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno, así como de las resoluciones del Alcalde y las que por su delegación dicten los delegados.

3. A tal efecto, además de la exposición en el Tablón de Anuncios de la entidad, podrán utilizarse los siguientes medios:

a) Edición, con una periodicidad mínima trimestral, de un boletín informativo de la entidad.

b) Publicación en los medios de comunicación social del ámbito de la entidad».

Destacar además, que el artículo 198 del ROF habla sobre el Libro de Actas de las sesiones plenarias, indicando que es un «instrumento público solemne»; por tanto, como se puede observar, el Libro de Actas es público, pudiendo tener acceso al mismo todos los ciudadanos. Y el artículo 110.2 del ROF dispone que: «El acta, una vez aprobada por el Pleno, se transcribirá en el

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
26/02/2025

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
26/02/2025



Libro de Actas, autorizándola con las firmas del Alcalde o Presidente y del Secretario».

Así pues, cuando las actas de las sesiones plenarias se encuentren ya aprobadas, se transcribirán al Libro de Actas, siendo públicas desde este momento.

Además, respecto a la solicitud de reclamación que actúa en ejercicio de su derecho al acceso a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), teniendo en cuenta, además, las previsiones sobre el libre acceso para todos los ciudadanos ya indicadas, recogidas en los artículos 70 de la LRBRL y 229 del ROF, tendrá igualmente derecho a que se facilite la información solicitada.

Es por ello por lo que, en el caso concreto planteado, se entiende que el acta ya ha sido aprobada, por lo que ya es pública, al estar ya concluida y no poderse modificar y, por este motivo, sí que tiene derecho a que el Ayuntamiento le entregue copia, sin que tenga que justificar el motivo por el que la quiere, ya que la LTAIBG no exige la motivación de la información que se solicita.

Por ello y en virtud de las consideraciones jurídicas expuestas, las actas de las sesiones plenarias son públicas en su totalidad, y cualquier ciudadano, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, puede solicitar acceso y copia de dichas actas; pero este acceso y copia se les facilitará una vez las actas se encuentren aprobadas.

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
26/02/2025

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
26/02/2025



### III. RESOLUCIÓN

En lo que se refiere a lo solicitado **ESTIMAR** la presente reclamación por ser información pública. Instar al Ayuntamiento para que proceda a conceder el acceso a la misma en el plazo de 20 días naturales desde la recepción de la presente resolución.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de  
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
26/02/2025